

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, y se elimina todo lo demás.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la Resolución Exenta RA N°217078/2925/2025 de 14 de octubre de 2025, que aprobó el sumario instruido en su contra y aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Al respecto, consta que el actor reseñó los antecedentes del procedimiento disciplinario, incoado por medio de la Resolución Exenta N°29 de 4 de junio de 2025, del Director de SENAPRED de la Región de Aysén del General [REDACTED] Ibáñez del Campo, detallando los cargos que le fueran formulados, junto con los hitos del sumario que derivaron en la imposición de la sanción ya referida. En este contexto, como primer cuestionamiento, asevera



que se "imputan varios hechos y conductas prescritas", y que "se relatan hechos vagos, situaciones generales, sin dar los contextos, porque insisto, estamos dentro de un Servicio que debe atender y reaccionar ante urgencias y emergencias con riesgos materiales y de vidas, por lo que se solicitó al Sr. Fiscal pronunciarse solo respecto de lo que en derecho corresponda, cuestión que no ocurrió."

En un segundo capítulo, denominado "respecto al artículo 61 letra c) y g) del Estatuto Administrativo", adicionó que "si bien aparece en el proceso sumarial que pude haber infringido obligaciones funcionarias, desde la perspectiva del denunciante, las conductas atribuidas pudieron haber sido realizadas de mejor manera, pero no pueden ser consideradas dolosas o carentes de probidad, por lo que no revisten la suficiente gravedad para imponerme una medida sancionatoria como la destitución e inhabilidad de 5 años"

Añadió, en este acápite, que no consta que sobrepusiera su interés por sobre el del servicio, y que su actuar puede ser cuestionado, pero carece de mala fe. En consecuencia, estima que no concurren los supuestos



para concluir que vulneró gravemente el principio de probidad administrativa e insiste en que "no le falté el respeto al denunciante, lo ocurrido fue un intercambio de opiniones que se ha magnificado convenientemente", en tanto apunta que "muchos de los relatos de autos se basan en situaciones ocurridas hace muchos años, claramente prescritos, hechos no denunciados ni investigados, declaraciones generales, vagas, subjetivas y que ahora se han concentrado en este proceso."

Posteriormente, bajo los títulos "artículo 84 letra m) del Estatuto Administrativo, en relación al artículo 2 del Código del Trabajo" y "artículo 64 Estatuto Administrativo.- serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes" expuso consideraciones generales sobre el contenido de las normas jurídicas mencionadas.

Luego, en el enunciado "garantías constitucionales vulneradas", citó lo previsto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y expresó, en lo que concierne al caso concreto, que "a mi criterio, la sanción impuesta es desproporcionada y por ello



desprovista de la racionalidad que debe orientar a los actos sancionadores de la Administración", a lo que suma que no se habrían ponderado las circunstancias atenuantes de responsabilidad que le favorecían y lo que denomina conciencia de gravedad del ilícito.

Adicionó que "las infracciones atribuidas al recurrente, si bien ameritan su corrección disciplinaria, no son de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico para un funcionario público, circunstancia que permite no sólo calificar el acto recurrido como arbitrario, sino que además asentar la vulneración de la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en relación con otras personas que en situación similar o incluso superior, son sancionadas con medidas disciplinarias menos gravosas."

Enseguida, en lo que atañe a la garantía asegurada en el artículo 19 N°16 del texto constitucional, manifestó que "no niega todos los eventuales problemas y situaciones descritas", pero que ello se debe entender en el contexto de su trayectoria profesional, el entorno de



emergencia en que habrían acaecido los hechos, dada la naturaleza del servicio y las circunstancias personales que describe.

En el petitorio, instó porque "se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°217078/2925/2025, de fecha 14 de octubre de 2025 y, por ende, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, contemplada en el artículo 121, letra d) y 125 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, con la inhabilidad establecida en el artículo 12 letra e) del citado cuerpo legal, o en su defecto, se ordene la aplicación de una medida disciplinaria menos gravosa y proporcional, según los argumentos de hecho y de derecho; junto con ello se solicita, en consecuencia, mi reincorporación a SENAPRED o se me traslade a otro Servicio dentro de la Región de Aysén en iguales condiciones laborales, con el pago de todas las remuneraciones, y otros emolumentos que en dicha calidad habría tenido derecho a percibir, por el tiempo intermedio entre la desvinculación, y el día efectivo de mi reincorporación; todo ello con costas".



Segundo: Que, con el mérito de los antecedentes incorporados al proceso, cabe tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Por Resolución Exenta N°29 de fecha 04 de junio de 2025, de la Dirección Regional de Aysén del General [REDACTED] Ibáñez del Campo, de SENAPRED, se ordenó instruir investigación sumaria en contra de [REDACTED], por existir una denuncia interpuesta por un funcionario en su contra, designándose a un investigador.

b) Por Resolución Exenta N°30, de fecha 06 de junio de 2025, del mismo origen, la investigación sumaria se elevó a sumario administrativo. Lo anterior, debido a que, según el acto en referencia, el investigador manifestó que "los hechos constatados en la etapa indagatoria unido a los testimonios producidos con fecha **5 de junio de 2025**, por parte de los funcionarios [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes dan cuenta de conductas de maltratos atribuibles al [REDACTED], todo lo cual a juicio del investigador revisten una entidad tal que hace recomendable poner término a este procedimiento y, acto



seguido, recomendar a la autoridad competente que la investigación prosiga mediante un sumario administrativo".

c) Con fecha 27 de agosto de 2025 se notificó personalmente la formulación de cargos al funcionario sumariado.

d) El actor otorgó patrocinio y poder a un abogado, posteriormente formuló descargos, y no solicitó la apertura de un término probatorio.

e) Con fecha 06 de octubre de 2025 se evacuó la vista fiscal.

f) Por Resolución Exenta N°1662 de 7 de octubre de 2025, la Directora Nacional de SENAPRED aprobó la vista fiscal y resolvió aplicar al funcionario la medida disciplinaria de destitución, por considerar que los hechos acreditados se corresponden con infracciones a lo prescrito en el artículo 84 letras l) y m) y en el artículo 61 letra g) de la Ley N°18.834, desde que se han descrito como "conductas constitutivas de maltrato y acoso laboral contrarias a la dignidad de las personas las cuales se manifestaron en conductas de agresión,



violencia y hostigamiento reiterado, provocando menoscabo, maltrato y humillación junto con amenazar y/o perjudicar la situación laboral o la oportunidad en el empleo de las víctimas”

g) El funcionario dedujo recurso de reposición en contra del acto antes singularizado, con fecha 13 de octubre de 2025.

h) Por Resolución Exenta N°1783 de 14 de octubre de 2025, la Directora Nacional de SENAPRED rechazó el recurso de reposición indicado en el punto anterior.

i) Por Resolución Exenta RA N°217078/2925/2025 de 14 de octubre de 2025, la Directora Nacional de SENAPRED, la autoridad administrativa dejó constancia de las actuaciones efectuadas en la investigación sumaria y en el sumario administrativo sustanciado en contra del actor, y manifestó que correspondía dictar un acto de término, por lo que resolvió, en definitiva, reiterar su decisión de aplicar la medida disciplinaria de destitución al funcionario.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, de la revisión de los antecedentes del procedimiento administrativo, se constata que lo impugnado a través de la acción cautelar que se examina corresponde a una reiteración de las alegaciones que el funcionario planteó al formular sus descargos, y que fueron desestimadas como consta en los fundamentos 21, 22 y 23 de la Resolución Exenta N°1662 de 7 de octubre de 2025, que aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Adicionalmente, se observa que el recurso de protección no atribuye ilegalidad alguna al acto impugnado, pues nada dice a este respecto, en tanto se limita a afirmar que la aplicación de la sanción resultaría arbitraria, pues, en concepto del actor, las



infracciones que le fueron imputadas no tendrían la entidad suficiente para fundarla, de lo que colige que se le habría dispensado un trato diferenciado y discriminatorio.

Quinto: Que, en este contexto, cabe establecer que los cuestionamientos del recurrente se circunscriben a una presunta prescripción de las conductas por las que resultó sancionado, la menor gravedad que atribuye a los hechos indagados, y la desproporción de la medida disciplinaria que le fuera aplicada, aspecto que engarza con la falta de consideración de atenuantes de responsabilidad que invocó.

Sexto: Que, en lo que atañe al primer reproche, cabe tener presente que el artículo 157 de la Ley N°18.834 dispone: "*La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: (...) d) Por la prescripción de la acción disciplinaria*".

Luego, el artículo 158 establece: "*La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que*



éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

Por último, el artículo 159 estatuye: "La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido."

Séptimo: Que, delimitado lo anterior, se debe tener presente que la Resolución Exenta N°1662 de 7 de octubre de 2025 de la Directora Nacional de SENAPRED, se pronunció expresamente sobre esta alegación, concluyendo que no había prescrito la responsabilidad que se



perseguía en el sumario, dada la continuidad de las faltas durante el período 2018 a 2025.

En tal sentido, es un hecho establecido en el procedimiento disciplinario que las faltas que motivaron la denuncia que se interpuso en contra del actor se extendieron hasta el año 2025, lo que hace procedente la aplicación de la regla de interrupción del cómputo del lapso necesario para la prescripción de la responsabilidad que prevé el primer inciso del artículo 159 de la Ley N°18.834, de modo tal que, en este extremo, no se avizora ilegalidad o arbitrariedad en la decisión de la autoridad.

Octavo: Que, en lo demás, se debe tener presente el tenor de las normas que a continuación se transcriben, contenidas en la Ley N°18.834:

"Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario: (...)

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al



desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;"

"Artículo 84.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: (...)

l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación, y

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo."

"Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:



a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84;

c) Condena por crimen o simple delito, y

d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.

e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.

f) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales."

Noveno: Que, en suma, el actor fue sancionado por conductas acreditadas en el procedimiento administrativo,



cuyo acaecimiento no controvierte, sino que discrepa de la calificación jurídica que la autoridad administrativa exteriorizó, en tanto considera que la medida aplicada resulta desproporcionada.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 140 de la Ley N°18.834 otorga competencia al jefe superior de la institución, al Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según sea el caso, para dictar una resolución que absuelva o aplique una medida disciplinaria, tras la emisión del dictamen por parte del fiscal instructor, en tanto, tratándose de la destitución del indagado, debe ser impuesta por la autoridad facultada para hacer el nombramiento.

En consecuencia, en el caso concreto, resulta que el fiscal instructor propuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, tras la acreditación de los cargos que se formularon en contra del funcionario, que se corresponden con conductas de maltrato laboral e infracción al principio de probidad administrativa, las que, conforme con el marco jurídico aplicable, hacen



procedente la sanción que ahora cuestiona, que fue impuesta a través de un acto administrativo dictado por la autoridad competente para estos efectos.

Décimo: Que, ante las conductas acreditadas, se debe tener en consideración que la medida disciplinaria de destitución se encuentra asignada normativamente como una sanción específica respecto de quien incurre en contravenciones graves al principio de probidad, en los términos que prevé el artículo 125 de la Ley N°18.834, que expresamente la hace procedente ante la infracción de lo estipulado en el artículo 84 letras l) y m) del mismo Estatuto Administrativo, tal como ocurre en el caso de autos.

Undécimo: Que, de conformidad con el razonamiento precedente, se concluye que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el que se analizó cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante



la tramitación del sumario administrativo, que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Valdivia, quien estuvo por acoger el recurso y retrotraer los antecedentes al estado de emitir vista del fiscal, por las razones que se expresan a continuación:

1° Conforme a las reglas generales aplicables a la materia, las "medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes" (tal como dispone el artículo 121, inciso 2, del Estatuto Administrativo). Corresponde,



pues, a la autoridad disciplinaria, ponderar las circunstancias del hecho y su autor para determinar la sanción adecuada.

2° Además de ordenarlo la ley, ese ejercicio de ponderación es una exigencia del principio de proporcionalidad, cuyo núcleo consiste en la prohibición de los excesos en que pueda incurrir la autoridad pública. Se trata de un principio general del derecho que ha de recibir especial aplicación en el campo de las sanciones administrativas.

3° Conforme a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la proporcionalidad ha de recibir aplicación aun en el caso en que "la ley asigna una medida disciplinaria específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la falta a la probidad", caso en que "la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo legal de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad disciplinaria que posee, determine, a través de un acto administrativo fundado, rebajarla imponiendo en sustitución de ella una sanción no expulsiva" (Dictamen



77.240, de 12 de diciembre de 2012, con más referencias a antecedentes jurisprudenciales desde el 2000).

En este sentido, siempre según el órgano contralor, se entiende legítima la decisión de la autoridad que, frente a una infracción al principio de probidad no adopta la medida de destitución, pues "el legislador ha radicado en esa autoridad, en su calidad de titular de la potestad disciplinaria, las más amplias prerrogativas a fin de ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas que fueren pertinentes conforme al mérito del proceso, por lo que se encontraba facultado a imponer la más drástica de las medidas, decidiendo no rebajarla disponiendo una sanción no expulsiva" (Dictamen 22.358, de 19 de junio de 2017, con referencia a un pronunciamiento anterior).

Esta orientación jurisprudencial vale incluso para aquellas conductas incluidas en el catálogo de infracciones susceptibles de sancionarse con la destitución, previsto en el artículo 125 del Estatuto Administrativo (como consta en el Dictamen N°E313110, de 17 de febrero de 2023, con respecto a la conducta



consistente en ausencias o atrasos reiterados o consecutivos).

4° El ejercicio de ponderación indispensable para la determinación de una medida disciplinaria debe plasmarse en la motivación del respectivo acto administrativo. Esta es una condición de racionalidad del ejercicio del poder público, que satisface estándares de transparencia, y viene exigida por la ley con carácter general, pero de modo especialmente intenso tratándose de actos de efecto desfavorable para los interesados (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, artículos 11 y 41). Por cierto, la motivación permite conocer las razones que mueven a la autoridad a actuar, y sobre esa base, controlar la realidad de los hechos y la corrección de las calificaciones que ella invoque en sustento de su decisión.

5° En el caso, consta que tanto en la Resolución Exenta 1662, de 7 de octubre de 2025, como en la vista fiscal que antecede, se procedió abiertamente sin tomar en consideración las atenuantes alegadas por el interesado; por su parte, no consta que en la posterior



Resolución Exenta RA N°217078/2925/2025, de 14 de octubre de 2025 se tomasen en consideración aquellas atenuantes.

6° De las consideraciones que anteceden aparece que la autoridad recurrida no dio cumplimiento a las exigencias necesarias para imponer una sanción administrativa como la que se estudia en el presente caso, motivo por el cual -a juicio de este disidente- procede que el procedimiento administrativo disciplinario se retrotraiga a fin de que se evalúen adecuadamente las atenuantes esgrimidas por el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides y el voto, de su autor.

Rol N°1580-2026.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada los Ministros (as) [REDACTED] Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes [REDACTED] María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

